



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT  
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO  
**RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde la Organización Terpel S.A., solicita al despacho ratificarse frente a la medida de embargo impuesta por auto de 09 de diciembre de 2020.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la Organización Terpel S.A., solicita al despacho ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO por concepto de sobretasas de gasolina que el Municipio reciba por parte de la entidad

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

El ARTÍCULO 594 del C.G. del P. establece qué bienes son inembargables:

*"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

*"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

802

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

2

La tercera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer el pago de Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recurso públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompasarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, consideró pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de Sentencias debidamente ejecutoriadas.

269

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad, toda vez, que el ejecutante allegó al proceso títulos emanados del estado, endosados a su favor, y que posteriormente, en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran la acción ejecutiva desplegada.

Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, para la ejecución del pago de los títulos valores que reposan en el expediente, por los cuales se inició la acción ejecutiva en contra del Municipio Altos del Rosario, siendo procedente ratificar la medida impuesta a las sobretasas de gasolina que devengue la Administración por parte de las recaudadoras de estos conceptos como es el caso de Terpel.

Respecto a la solicitud de Organización Terpel S.A., se le informe que las medidas de embargo impuesto sobre la sobretasa de gasolina deberán ser aplicables a todos los procesos que contengan dicha decisión emanada de este despacho.

Por otra parte, a solicitud de la parte ejecutante a folio 266, se procederá a requerirle a Bancolombia para que informe el turno correspondiente a la medida decretada en este proceso sobre las cuentas de la referencia en oficio a folio 256.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

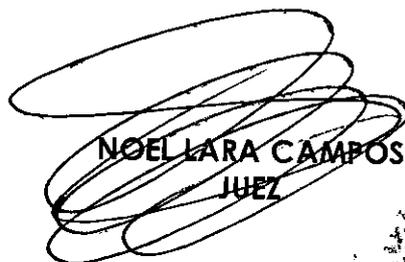
**PRIMERO:** Ratificar la medida cautelar de decretar el embargo y retención del 95% de los dineros que por concepto de sobretasa de gasolina que reciba el Municipio Altos del Rosario por parte de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por lo antes expuesto.

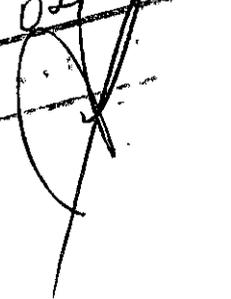
3

**SEGUNDO:** Requerir a Bancolombia S.A. para que informe el turno que le corresponde a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO P.M. MOMPÓX  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
ESTADO: \_\_\_\_\_ No. 28  
Por el cual se notifica a las partes que no le  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22  
FIJADO EN ESTADO 20 04 22  
El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PORVENIR SA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00042-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

51

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho.- Provea.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Mediante auto de 28 de mayo de 2019 (fl. 26-29), se dictó mandamiento de pago a favor de PORVENIR SA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto 28 de mayo de 2019 (fl. 26-29), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 2.500.000

1

Por lo expuesto, se dispone:

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución por parte de PORVENIR SA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 28 de mayo de 2019 (fl. 26-29).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 2.500.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Handwritten signature)*  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX-BOLÍVAR

28

NOTIFICADO EN ESTADO  
DÍA DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22  
LADO EN ESTADO 20 04 22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO DEL PEÑON BOLIVAR  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00087-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, a través de apoderado judicial, contra ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO DEL PEÑON BOLIVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00087-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, a través de apoderado judicial, contra ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO DEL PEÑON BOLIVAR.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 35.678.455 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 024 DE 30 DE JULIO DE 2021, a favor de HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA (fl. 5-9) del PDF".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante NO cuenta con la constancia de ser fiel copia de la original siendo este uno de los requisitos esenciales del título para expedir el mandamiento de pago. También encontramos que en la

diligencia de notificación personal el notificador no aporta su firma en el documento que expide lo que crea una incertidumbre jurídica.

Pese a que se aporta certificación (fl. 10) del PDF donde indica que la RESOLUCION No. 024 DE 30 DE JULIO DE 2021, se encuentra debidamente notificada, en la misma forma no se indica la fecha en que cobro ejecutorio. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL VANEGAS MARTINEZ, como apoderado de HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, por lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **20 DE ABRIL DE 2022.**  
Notificado por anotación en **ESTADO No. 28**  
de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00088-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00088-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DEICINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral, formulada por CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

**EN LOS HECHOS:**

- En el No. 1. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: Cargo desempeñado y tipo de contrato. Todo debe ir por separado.
- En el No. 2. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, cargo desempeñado y horario de prestación del servicio. Todo debe ir por separado.

1

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, en calidad de apoderado de CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ, en los términos y para los fines consagrados en poder.

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ**

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **20 DE ABRIL DE 2022**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 28** de la misma  
fecha.

  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

130

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-0009\*-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 28 de enero de 2022 CONFIRMA el auto de 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 28 de enero de 2022 (fl. 124-129) en donde CONFIRMA el auto del 09 de marzo de 2021 (fl. 103-105).

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 28 de enero de 2022.
2. A través de secretaria liquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 28

el cual se notifica a las partes y no lo han sido personalmente de la Procuraduría de

ACTO DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22

JUZGADO EN ESTADO 20 04 22



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO-BOLIVAR  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-000110-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia MUTUAL SER, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables y el apoderado del demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO FARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL SER allego el 29 de marzo de 2022 (fl. 38-41) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regimenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

52

Esta agencia judicial en providencia calendada 25 de marzo de 2022 (fl. 36), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

2  
---

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUÁL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

53

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 36), comunicada mediante oficio No. JPPCM 272 del 28 de marzo de 2022 (fl. 37), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

3

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia y del auto que decreto la medida cautelar y el que ordeno seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX-BOLÍVAR

28

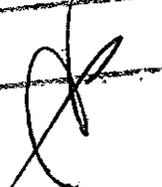
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO EN ESTADO

SECRETARÍA

FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22

20 04 22





Consejo Superior de La Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

235

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: YEINNY FERREIRA LERMA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00122-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la MUTUAL SER EPS se pronuncia sobre requerimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 234 del paginario en donde MUTUAL SER EPS indica que será aplicada la medida cautelar una vez le corresponda el turno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOELLARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO: 28  
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Procuraduría de  
MOMPOX EN ESTADO 20 Día: 19 Mes: 04 Año: 22  
Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

143

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RUMALDO CABRALES MATUTE  
DEMANDADO: CELSA CASTRILLO NAVARRO Y OTROS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, en donde mediante providencia de 03 de junio de 2021 CONFIRMA sentencia de 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia de 03 de junio de 2021 (fl. 135-142) en donde CONFIRMA sentencia de 26 de octubre de 2020 (fl. 131).

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia de 03 de junio de 2021.
2. A través de secretaria liquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 28

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AVISO DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22

PLAZO EN ESTADO 20 Día: 22

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

68

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA CABALLERO  
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-000212-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia MUTUAL SER, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables y el apoderado del demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL SER allegó el 29 de marzo de 2022 (fl. 58-61) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, párrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

Esta agencia judicial en providencia calendada 25 de marzo de 2022 (fl. 56), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" [CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).*

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

64

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON Y OTRO  
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-000213-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia MUTUAL SER, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables y el apoderado del demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL SER allego el 05 de abril de 2022 (fl. 55-58) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

65

Esta agencia judicial en providencia calendarada 30 de marzo de 2022 (fl. 53), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"*; premisa a partir de la cual indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

66

Partiendo de tal principio (inembargabilidad); dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl. 53), comunicada mediante oficio No. JPPCM 293 del 31 de marzo de 2022 (fl. 54), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

3

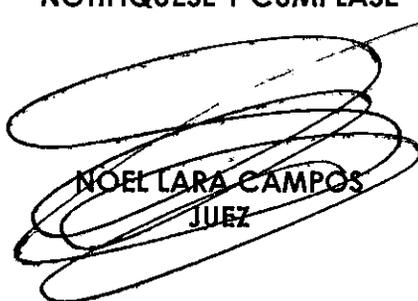
En mérito de lo expuesto, se

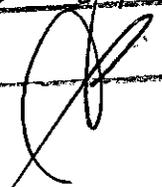
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia y del auto que decreto la medida cautelar y el que ordeno seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

  
ESTADO \_\_\_\_\_  
Por el cual se notifica a las partes \_\_\_\_\_  
han sido personalmente de la Providencia \_\_\_\_\_  
AUTO DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22  
FIJADO EN ESTADO 20 04 22  
El Secretario 



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

65

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL  
DEMÁNDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA  
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-000232-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia MUTUAL SER, presenta escrito manifestando que los dineros que se manejan materia de embargo tienen el carácter de inembargables y el apoderado del demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL.SER allego el 05 de abril de 2022 (fl. 55-58) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, parágrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

66

Esta agencia judicial en providencia calendada 25 de marzo de 2022 (fl. 50), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

67

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50), comunicada mediante oficio No. JPPCM 270 del 28 de marzo de 2022 (fl. 51), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

3

En mérito de lo expuesto, se

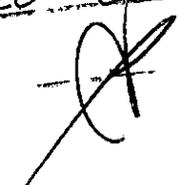
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia y del auto que decreto la medida cautelar y el que ordeno seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO MOMPÓX-BOLÍVAR  
AUTO DE FECHA 19 Mar 2022  
DADO EN ES. 20 04 22  
1 Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00280-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvese proveer.-

Mompox, Bolívar – 18 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 05 de abril de 2022 (fl. 70) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a favor del demandante RUBER ANTONIO QUEVEDO PRADO a cargo del demandado ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 28

AUTO DE FORMA Día: 19 Mes: 04 Años: 22

ESTADO 20 04 22

Secretario 

72



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: OSCAR PUPO, DAZA Y OTROS.  
RADICACION: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX-BOLIVAR

RECIBIDO EN ESTE JUZGADO EN FECHA 19 04 22  
20 04 22

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver recurso de reposición (folio 48 y 49) en contra del auto del 25 de marzo de 2022 (folio 43 y 44) presentado por el apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Pasa a decidirse el recurso horizontal propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2022 (folio 43 y 44), argumentando que hubo un error en conceder la apelación del auto que niega la inspección judicial en el efecto devolutivo, cuando lo técnicamente correcto era concederlo en el efecto diferido.

El inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. estipula que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Adentrándonos en el proceso de marras, si bien es cierto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, el mismo es procedente si contiene puntos nuevos no decididos en el anterior, aspecto que se materializa en el presente, dado que hay inconformidad en la determinación de conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Ahora bien, el efecto en que fue concedido el auto apelado se encuentra acompasado con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. donde dispone que "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", a lo cual este despacho no encuentra disposición que imponga lo contrario, no siendo entonces otro el camino que el de confirmar la decisión recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NO REPONER y en consecuencia mantener incólume el auto del 25 de marzo de 2022 (folio 43 y 44), conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.  
DEMANDADO: JOSEFINA PUPO, OSCAR PUPO Y JAIME PUPO.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

1380

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto en donde el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 1338-1339, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el togado, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles a nombre de Jaime Alberto Pupo Soto identificado con c.c. 9.264.432 de esta manera:

1. El 100% de los derechos de propiedad, o acciones de dominio que tiene sobre las tres quintas partes (3/5) del predio rural "San Mateo", distinguido con folio inmobiliario No 066-0000609, hoy 065-0000609 de la seccional de registro de instrumentos públicos de Mompox Bolívar;
2. El 100% de los derechos o las acciones de dominio que tiene como donatario, sobre el predio rural distinguido con folio inmobiliario No 066-0000627 de la seccional de registro de Mompox Bolívar;
3. El 100% de los derechos o las acciones de dominio que tiene como donatario sobre el inmueble rural distinguido con folio inmobiliario No 066-0000628 de la seccional de registro de Mompox Bolívar;
4. El 100% de los derechos o las acciones de dominio que tiene como donatario sobre el inmueble rural distinguido con folio inmobiliario No 065-0000611 de la seccional de registro de Mompox Bolívar;
5. El 100% de los derechos o acciones de dominio que tiene como donatario en el predio rural distinguido con folio inmobiliario No 066-0004724 de la seccional de registro de Mompox Bolívar;
6. El 100% de los derechos o acciones de dominio que tiene en el predio rural distinguido con folio inmobiliario No 224-0000728 de la seccional de registro de El Banco Magdalena; y
7. El 100% de los derechos o acciones de dominio que el demandado tiene en el inmueble rural distinguido con folio inmobiliario No 066-0000672 de la seccional de registro de Mompox Bolívar.

**SEGUNDO:** Oficiese a las oficinas de instrumentos públicos de Mompox Bolívar y el Banco - Magdalena para la inscripción de dichas medidas

Notificada a las partes  
Providencia  
Mes: 04 Año: 22  
Día: 20  
ADO EN ESTADO 20  
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS).  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

1379

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados (folio 1363-1376) en contra del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269) y auto del 25 de marzo de 2022 (folio 1330-1332). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Pasa a decidirse el recurso horizontal propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (folio 264 al 269) y del auto 25 de marzo de 2022 (folio 1330-1332) mediante el cual se ordenó adicionar al señor Jaime Pupo Soto al mandamiento de pago como ejecutado independiente.

El inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. estipula que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto".

El auto recurrido fue fijado en estado el 28 de marzo de 2022, el recurso fue presentado el 04 de abril de 2022, por lo que el mismo es extemporáneo, situación que fuerza a rechazarlo e impide entrar a resolver de fondo el medio de impugnación.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del auto No. 366 del 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269) y auto del 25 de marzo de 2022 (folio 1330-1332), conforme a los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR  
28  
notifica a las partes que  
ado personalmente de la Providencia  
DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22  
ADO EN ESTADO 20 04 22  
secretario 



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

1378

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.  
DEMANDADO: JOSEFINA PUPO, OSCAR PUPO Y JAIME PUPO.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto en donde el apoderado de la parte demandada presenta escrito de nulidad, así mismo la oficina de instrumentos públicos de Mompox comunica la cancelación de medida cautelar de embargo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR,  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Del escrito de nulidad que obra a folio 1340 a 1362 presentado por el apoderado de la parte demandada dese traslado a la parte actora para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 4 C.G.P).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito visto a folio 1334-1337 donde la oficina de instrumentos públicos de Mompox hace efectiva la cancelación de medida cautelar de embargo.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a los doctores Jorge Tadeo Lozano y Daniel Roncallo Meneses en los términos y fines consagrados en el poder visto a folio 1361-1362.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 28

el cual se notifica a las partes que no ha sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 19 Mes: 04 Año: 22

JADO EN ESTADO 20 04 22

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

27

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 18 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, Mompox,  
Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 05 de abril de 2022 (fl. 25) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) a favor del demandante SOFIA HERNANDEZ DE LEON a cargo del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: [ ]  
Por el cual se ha dictado auto de  
han sido personalmente notificados en el Juzgado de  
AUTO DE PROVISIONES 19 de Abril 22  
FIRMADO EN ESTA FECHA 20 de Abril 22  
Secretaría [ ]

28



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la apoderada de la parte demandante solicita información sobre la existencia de títulos judiciales.- Provea.

Mompox, Bolívar 19 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PABO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se observa que NO existen títulos pendientes para pago, a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR

ESTADO: 28

por el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la referencia.

AUTO DE FECHA Dia: 19 Mes: 04 Año: 22

RECEBIDO EN ESTADO 20 04 22

Secretario